

Cipolletti, 2 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**P.D.E. S/ INCIDENTE DE REVISION DE SENTENCIA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 25/02/2026 se presenta la Sra. Defensora de Menores e Incapaces acompañando constancia del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social del cual surge que el domicilio del Sr. P.D. se encuentra en calle P.N. de la localidad de Córdoba Capital, provincia de Córdoba. Asimismo, manifiesta que en virtud del art. 5 inc.8 del CPCyC considera que el suscripto debe declinar la competencia para entender en autos y se remitan los mismos al Juzgado de igual clase y en turno de la Ciudad de Córdoba.-

En virtud de ello, mediante providencia de fecha 26/02/2026 se le dio vista a la Fiscalía en turno, presentándose el Agente Fiscal, Dr. Martin Pezzetta quien dictamina que corresponde que el suscripto se declare incompetente para seguir entendiendo en las presentes.-

Previo a resolver,

Y CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos surge que el Sr. P.D.E. se encuentra residiendo en calle P.N. de la localidad de Córdoba Capital, provincia de Córdoba, por lo que en función del principio de tutela judicial efectiva; corresponde inhibirse de seguir entendiendo en las presentes actuaciones.-

En este sentido lo ha entendido la Corte Suprema al decir que "resultan de aplicación al sub lite los criterios establecidos en los precedentes Competencia N° 1524.XLI "C., M. Á. s/ insania" del 27 de diciembre de 2005 y "T., R. A." (Fallos: 328:4832) En dichos pronunciamientos, este Tribunal consideró —con sustento en normas de tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y en las decisiones de sus órganos de control— que el respeto de la regla del debido proceso debe ser observado con mayor razón en el caso de personas sometidas a tratamientos de internación psiquiátrica coactiva debido al estado de

vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el que se encuentran frecuentemente estas personas. Asimismo, ambos precedentes jerarquizan el principio constitucional de la tutela judicial efectiva como fundamental y básico para la protección de los derechos de los pacientes con padecimientos mentales. Frente a tales consideraciones, el juez del lugar donde se encuentra el centro de internación es quien debe adoptar las medidas urgentes necesarias para dar legalidad y controlar las condiciones en que el tratamiento de internación se desarrolla." (CSJN - del 26/03/2008 - L. C. M. -LA LEY 20/05/2008, 20/05/2008, 7 - DJ 28/05/2008, 244 - DJ 2008-II, 244) y que "Así, en el supuesto de autos, cabe dejar de lado la jurisdicción del juez que previno ya que ésta obstaculiza el eficaz control que debe ejercer la justicia en cuanto a la situación personal y patrimonial de la insana (Fallos: 324:743, voto en disidencia del juez Bossert; Fallos: 325:2241, voto en disidencia de los jueces Boggiano, López y Bossert. (CSJN - del 12/08/2008 - M., S. A. - La Ley Online).-

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 Inc 8 del CCyCN, establece que a los fines de entender en el proceso de capacidad será competente el Juez del lugar del domicilio en el cual reside la persona; ello a fin de garantizar la inmediación.-

Por todo lo expresado y concordando con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces y el Sr. Agente Fiscal; atendiendo a los principios de inmediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Consecuentemente las mismas deberán remitirse al Juzgado con competencia y en turno de la ciudad de Córdoba Capital, provincia de Córdoba.-

Por lo que, **RESUELVO:**

I.- DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en estas actuaciones y en las vinculadas: "P.D.E.S.P.S.C.(.", Expte. N° CI-37586-F-0000.-

II.- FIRME que se encuentre la presente, REMITANSE las mismas al Juzgado con competencia y en turno de la ciudad de Córdoba Capital, provincia de Córdoba, a cuyo fin LIBRESE OFICIO LEY 22172 y con adjunción de copia certificada de las presentes, en soporte papel y/o en soporte digital, según corresponda. Cúmplase por OTIF.-

III.- NOTIFIQUESE a la Sra. P.M. (figura de apoyo). Cúmplase por

OTIF.-

IV.- REGISTRESE.-

Cumplido, archívese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez